

**JUZGADO LABORAL DEL
CIRCUITO
CIÉNAGA, MAGDALENA**

RADICACIÓN: 47-189-31-05-001-2017-00142
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO TORRES RODRIGUEZ
DEMANDADO: RAFAEL PINTO ELÍAS

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA MAGDALENA. Ciénaga,
veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Procede este despacho a proveer dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede dado que se libró mandamiento de pago mediante auto calendado 18 de septiembre de 2017, y los ejecutados no propusieron excepciones de mérito contra la providencia señalada.

ANTECEDENTES

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue la ejecución de la sentencia de fecha 14 de julio de 2017, por medio de la cual se condenó al señor RAFAEL PINTO ELIAS, a pagar al demandante acreencias laborales como:

- ✓ Cesantías: \$6.443. 500.oo.
- ✓ Intereses de Cesantías: \$773. 220.oo.
- ✓ Primas: \$6.443. 500.oo
- ✓ Vacaciones: \$3.221. 760.oo
- ✓ Costas primera instancia \$1.566.000, oo

Mediante auto calendado 18 de septiembre de 2017, este despacho libró mandamiento de pago a favor del demandante Carlos Arturo Torres Rodríguez contra el señor Rafael Pinto Elías, por las sumas y conceptos antes mencionados. El auto de mandamiento de pago fue debidamente notificado por Estado No.101 del 19 de septiembre 2017, tal como lo dispone el artículo 306 del C.G.P.

De igual forma, indicó que el demandando quedaba notificado del mandamiento de pago por anotación en estado de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Se evidencia que el presente asunto versa sobre un proceso ejecutivo de mínima cuantía, constituyendo así requisito indispensable la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P.

Que el demandante aportó como documento título ejecutivo (sentencia proferida en audiencia de fecha 18 de septiembre de 2017), que presta mérito ejecutivo para el cobro de la obligación en el contenidas.

Por su parte la demanda se tiene por notificada de conformidad con el artículo 306 del C.G.P, el cual dispone que: (...) *Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado (...).*

Sin embargo, se evidencia que la parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley -esto es, diez (10) días - de conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio

**JUZGADO LABORAL DEL
CIRCUITO
CIÉNAGA, MAGDALENA**

de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, que a la letra señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

En este orden de ideas y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, para que cumpla con las obligaciones detalladas en el mandamiento ejecutivo de calendas antes señalada, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 440 del ordenamiento jurídico en cita.

Asimismo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado, en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y de conformidad con el mandamiento ejecutivo antes referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de RAFAEL PINTO ELIAS, para que cumpla con las obligaciones detalladas en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el numeral 1º del art. 446 del C.G, teniendo en cuenta el mandamiento ejecutivo antes enunciado.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada RAFAEL PINTO ELIAS, al pago de las costas del proceso de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Por secretaria, tásense.

CUARTO: HACER las anotaciones del caso en los aplicativos respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA
JUEZ**

Firmado Por:

Ruben Del Cristo Galarza Mendoza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral Único

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa9b11c966d2510e4d4aef5d6124a1bec7487738196bfa449e69dff6d8f6bc2**

Documento generado en 20/03/2024 01:16:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>